

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS  
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL  
CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:** SUP-JDC-1251/2019

**ACTORA:** ROCÍO ARRIAGA VALDÉS

**RESPONSABLE:** JUNTA DE COORDINACIÓN  
POLÍTICA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA<sup>1</sup>

**MAGISTRADA PONENTE:** JANINE M.  
OTÁLORA MALASSIS

**SECRETARIO:** SERGIO MORENO TRUJILLO

**COLABORÓ:** MIKAELA JENNY KRISTIN  
CHRISTIANSSON

Ciudad de México, a nueve de octubre de dos mil diecinueve.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>2</sup> dicta sentencia, en el sentido de **desechar de plano** la demanda, al considerar que el acto impugnado no es definitivo ni firme, sino que se trata de un acto preparatorio dictado en el procedimiento de selección de magistraturas electorales en el ámbito local.

**ANTECEDENTES**

**1. Convocatoria a magistraturas locales.** El diez de septiembre,<sup>3</sup> la Junta de Coordinación Política aprobó el Acuerdo por el que se emite Convocatoria pública para ocupar el cargo de magistratura de los órganos jurisdiccionales locales en materia electoral<sup>4</sup>.

**2. Registro.** El veinte de septiembre, la actora se registró como candidata a ocupar la magistratura electoral local para el Estado de México.

**3. Notificación del estatus.** En misma fecha, a las veintiuna horas con veintiún minutos, la autoridad responsable notificó por correo electrónico a la actora el estatus de su registro, en los siguientes términos:

---

<sup>1</sup> En adelante Junta de Coordinación Política.

<sup>2</sup> A continuación Sala Superior o TEPJF.

<sup>3</sup> Salvo mención diversa, todas las fechas se refieren a dos mil diecinueve.

<sup>4</sup> En adelante Convocatoria.

Por medio de la presente le informamos que su Registro para la CONVOCATORIA PÚBLICA PARA OCUPAR EL CARGO DE MAGISTRADO DE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES LOCALES EN MATERIA ELECTORAL ha sido validada generando el siguiente estatus:

Estatus de su Registro es el siguiente: **REGISTRO CON INCONSISTENCIA (BASE SEXTA).**

**Observaciones:** De acuerdo con la Convocatoria se tiene que testar el CV la firma y la foto testarla en versión pública. Algunos documentos les hace falta testar el código de barras.

Folio: **43920092019**  
Nombre: **ROCÍO ARRIAGA VALDÉS**  
Con correo electrónico: avrocio01@hotmail.com

**4. Juicio ciudadano.** Inconforme con lo anterior, el veinticuatro de septiembre, la actora presentó de manera directa a la Sala Superior juicio para la ciudadanía.

**5. Turno.** La presidencia de este Tribunal Electoral determinó la integración del expediente **SUP-JDC-1251/2019** y ordenó turnarlo a la ponencia a cargo de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis<sup>5</sup>.

**6. Radicación.** En su momento, la Magistrada Instructora radicó el asunto en su ponencia.

## **RAZONES Y FUNDAMENTOS**

**PRIMERO. Competencia.** La Sala Superior es competente para resolver el presente medio de impugnación, porque la actora controvierte una comunicación en la cual le refieren que su registro como aspirante a ocupar una magistratura en el órgano jurisdiccional electoral local del Estado de México tiene inconsistencias, lo cual pudiera incidir en el derecho fundamental a la integración de las autoridades electorales de las entidades federativas<sup>6</sup>.

Lo anterior con apoyo en el criterio sustentado en la jurisprudencia 3/2006, de la Sala Superior, de rubro: **COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE**

---

<sup>5</sup> Para la instrucción prevista en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (en adelante Ley de Medios).

<sup>6</sup> Con fundamento en los artículos 35, fracción II, 41 párrafo segundo, Base VI, 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante Constitución federal); 186, fracción III, inciso c) y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación (a continuación Ley Orgánica), así como 79; 80, párrafo 1, inciso f) y 83, párrafo 1, inciso a) de la Ley de Medios.

LA FEDERACIÓN CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES RELACIONADAS CON LA INTEGRACIÓN DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS.

**SEGUNDO. Agravios.** La actora controvierte una comunicación en la cual le refieren que su registro como aspirante a ocupar una magistratura en el órgano jurisdiccional electoral local del Estado de México tiene inconsistencias

En específico, el correo electrónico por el cual se le comunicó que su solicitud de registro presentaba inconsistencias, lo cual generó la negativa para continuar con el proceso de selección.

Al respecto, cuestiona las bases sexta, segundo párrafo, inciso k), y séptima de la Convocatoria.

Señala que las citadas bases resultan inconstitucionales, porque le niegan el derecho de poder subsanar las supuestas inconsistencias —garantía de audiencia—, asimismo, precisa que la formalidad en la presentación de los documentos no debe ser motivo para invalidar su solicitud de registro, porque se transgrede su derecho político contenido en el artículo 35 de la Constitución federal.

En este sentido, precisa que la Convocatoria no prevé un plazo razonable para subsanar las deficiencias formales con posterioridad a la fecha límite de la entrega de la documentación respectiva, dejándose en estado de indefensión.

A su dicho, los artículos 14 de la Constitución federal, así como 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, reconocen que a las personas debe garantizarse en los procedimientos administrativos su derecho de audiencia y la posibilidad de que se les requiera para que subsanen las irregularidades que la autoridad administrativa advierta, dentro de un plazo razonable.

Con base en la Convocatoria, la actora señala haber tenido hasta las diecisiete horas del veinte de septiembre para subsanar cualquier omisión, siendo que las inconsistencias que contenían los formatos de registro le

fueron notificadas en dicha fecha a las veintiún horas con veintiún minutos, esto es, con posterioridad a la hora con la que se contaba para poder subsanar las inconsistencias.

Además, el acto impugnado cita de manera genérica que “de acuerdo con la convocatoria se tiene que testar el CV, la firma y la foto testada en versión pública. Algunos documentos les hace falta testar el código de barras”.

En este contexto, la actora refiere que debió de prevenírsele por setenta y dos horas posteriores a la presentación del registro correspondiente.

Por otra parte, apunta que la condicionante formal de no presentar los documentos que acrediten el cumplimiento de los requisitos, es inconstitucional, puesto que determina la invalidez de la solicitud.

Tratándose del derecho fundamental de ser nombrado para cualquier empleo o comisión del servicio público, teniendo las calidades que establezca la ley, la única restricción está condicionada a los aspectos intrínsecos del ciudadano y no así, a aspectos extrínsecos. El derecho a ser parte integrante de los Tribunales Electorales locales está sujeto únicamente al cumplimiento de los requisitos de la Constitución y las leyes.

De esta manera, para gozar y ejercer el derecho constitucional reconocido en el artículo 35, fracción VI, se establecen las condiciones en el artículo 115 de la Ley Electoral.

En este sentido, la actora refiere que sin tener bases objetivas la autoridad responsable implementa mecanismos que en caso de incumplimiento por sí mismo generan la cancelación de la solicitud de registro, por ello, los requisitos para la procedencia del registro no son razonables, puesto que resultan ser formalismos que no pueden estar por encima de requisitos constitucionales y legales.

A su juicio, la forma en la cual se debe presentar la documentación respectiva debe quedar a la libre determinación del ciudadano, sin que su presentación sea de forma sacramental como lo establece la responsable, ya que, lo único que se debe valorar es si con la documentación presentada se colman los requisitos exigidos en la legislación.

Por lo cual, se solicita la inaplicación de la base séptima de la Convocatoria por lo que refiere “y forma”.

Finalmente, la actora expone la falta de fundamentación y motivación, en atención al artículo 16 de la Constitución federal.

A su parecer, la autoridad responsable omite fundar y motivar la razón por la cual determinó que en el registro se advertían diversas irregularidades, porque se omite señalar el inciso de la Convocatoria o bien el requisito en específico que se incumplió. Además, de señalar de manera genérica la falta de testar el código de barras en “algunos documentos”.

**TERCERO. Improcedencia y desechamiento.** La Sala Superior considera que en el presente juicio se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución federal, en relación con los numerales 10, párrafo 1, inciso d), y 80, párrafo 2, de la Ley de Medios<sup>7</sup>.

En esencia, los artículos expuestos establecen que solo será procedente **el juicio para la ciudadanía cuando se promueva con la finalidad de controvertir un acto definitivo y firme.**

Ahora, un acto o resolución no es definitivo ni firme cuando existe, previo al juicio para la ciudadanía, algún recurso o medio de impugnación apto para

---

<sup>7</sup> El mencionado artículo 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución federal establece lo siguiente: Al Tribunal Electoral le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, en los términos de esta Constitución y según lo disponga la ley, sobre: [...] V. Las impugnaciones de actos y resoluciones que violen los derechos político-electorales de los ciudadanos de votar, ser votado y de afiliación libre y pacífica para tomar parte en los asuntos políticos del país, en los términos que señalen esta Constitución y las leyes. Para que un ciudadano pueda acudir a la jurisdicción del tribunal por violaciones a sus derechos por el partido político al que se encuentre afiliado, deberá haber agotado previamente las instancias de solución de conflictos previstas en sus normas internas, la ley establecerá las reglas y plazos aplicables.

Por su parte, el artículo 10, párrafo 1, inciso d), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establece que los medios de impugnación, previstos en el ordenamiento legal en cita, son improcedentes cuando no se agotan las instancias previas, establecidas en las leyes federales o locales aplicables, según corresponda, para combatir los actos o resoluciones electorales, por las cuales se pudieran modificar, revocar o anular, al acoger la pretensión del demandante.

Asimismo, el diverso numeral 9, párrafo 3, del citado ordenamiento legal, dispone que la demanda por la que se promueva un medio de impugnación se desechará de plano, cuando la notoria improcedencia del juicio o recurso derive de las disposiciones de ese mismo ordenamiento procesal federal.

Finalmente, el artículo 80, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, dispone que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano sólo es procedente cuando el actor haya agotado las instancias previas y realizado las gestiones necesarias, en la forma y en los plazos que las leyes respectivas establezcan para ese efecto, a fin de estar en aptitud jurídica de ejercer la acción impugnativa, para defender el derecho político-electoral presuntamente vulnerado.

modificarlo, revocarlo o nulificarlo; igualmente, es improcedente el juicio cuando la eficacia o validez del acto o resolución controvertido esté sujeta a la ratificación de un órgano, que lo puede o no confirmar.

En la especie, conforme al Acuerdo de la Junta de Coordinación Política por el que se emite Convocatoria pública para ocupar el cargo de magistratura de los órganos jurisdiccionales locales en materia electoral, se establecieron distintas etapas para llevar a cabo la designación de las magistraturas electorales locales, entre otros, para el Estado de México.

En este sentido, la Convocatoria fue emitida para la designación de vacantes en diecisiete tribunales locales, entre ellos, dos en el Estado de México.

En la Convocatoria, se establece que el procedimiento de designación tendrá las siguientes etapas:

- 1. Recepción de solicitudes de registro.** Será a través del mecanismo electrónico de registro disponible en la página del Senado, adjuntando la documentación requerida, entre el **diecisiete y el veinte de septiembre**, en un horario de 8:00 a las 17:00 horas. Éste será el único mecanismo reconocido por el Senado.
- 2. Validación de registro.** La Junta de Coordinación Política podrá validar el registro hasta treinta y seis horas después de acusada la recepción de la documentación.
- 3. Aprobación de formato y metodología para evaluación de candidatos.** A más tardar el treinta de septiembre, la Junta de Coordinación Política aprobará el formato y metodología.
- 4. Comparecencias.** La Comisión de Justicia del Senado llevará a cabo las comparecencias para el análisis de las candidaturas y presentará —a más tardar el catorce de octubre— el listado de las candidaturas que cumplen los requisitos de elegibilidad a la Junta de Coordinación Política.
- 5. Aprobación de listado de candidaturas elegibles.** La Junta de Coordinación Política propondrá mediante acuerdo al Pleno de la

Cámara de Senadores, la lista de las candidaturas que son elegibles para cubrir las vacantes.

En este sentido, el procedimiento de designación de magistraturas electorales locales es un acto complejo formado por distintas etapas.

Al respecto, de manera específica, la Convocatoria señala que una vez agotada la etapa de recepción de documentación presentada por los aspirantes, la Junta de Coordinación Política verificará que la información recibida acredite los requisitos y remitirá, dentro de los cinco días siguientes, a la Comisión de Justicia del Senado de la República, **aquellos que sean validados**.

En consecuencia, es posible advertir que el correo electrónico recibido por la actora a las veintiuna horas con veintiún minutos, con el estatus de su registro, no es un acto definitivo ni firme, aunado a que, el propio correo comunicó, únicamente, que el registro de la actora contenía inconsistencias.

Lo anterior, puesto que, como se precisó, la Junta de Coordinación Política debe, dentro de los cinco días siguientes al cierre de la recepción de los documentos, remitir una lista a la Comisión de Justicia del Senado de la República con aquellos aspirantes que cumplen con los requisitos exigidos.

De esta manera, los actos desplegados por la Junta de Coordinación Política en forma previa a la remisión de la lista que contiene aquellos aspirantes que cumplen con los requisitos exigidos, no son definitivos ni firmes.

Ahora bien, es un hecho notorio<sup>8</sup> que la Junta de Coordinación Política, el pasado veinticinco de septiembre, dictó el “Acuerdo [...] por el que se remiten a la Comisión de Justicia los expedientes de los candidatos a ocupar el cargo de magistrada o magistrado de los órganos jurisdiccionales locales en materia electoral”.

En este sentido, el acto definitivo que, en su caso, podría causar algún agravio a la demandante es la lista definitiva que la Junta de Coordinación Política remite a la Comisión de Justicia, porque con dicho acto quienes pretendan ocupar alguna magistratura electoral local, con certeza

---

<sup>8</sup> El cual se invoca de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, párrafo 1 de la Ley de Medios.

conocerían, en su caso, la falta de cumplimiento de los requisitos exigidos por la Convocatoria.

En esas condiciones, el mencionado acto al ser definitivo es el que resulta impugnabile y, de estimarse pertinente, en su contra pueden hacerse valer las posibles violaciones que se estime convenientes.

Por tanto, a juicio de la Sala Superior, lo procedente conforme a Derecho es desechar de plano la demanda presentada por Rocío Arriaga Valdés, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 9, párrafo 3, y 10, párrafo 1, inciso d), de la Ley de Medios.

Por lo expuesto y fundado, se aprueba el siguiente

### RESOLUTIVO

**ÚNICO.** Se **desecha** de plano la demanda.

**Notifíquese** como corresponda.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón y de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis —ponente del asunto—, por lo que, para efectos de resolución, lo hace suyo el Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera. La Secretaria General de Acuerdos da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**



**FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**FELIPE DE LA MATA PIZAÑA**

**INDALFER INFANTE GONZALES**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO**

**MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO**

**JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**BERENICE GARCÍA HUANTE**